

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de enero de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ESTUDIO ARQUILOM, S.L.P contra la Resolución, de 26 de noviembre de 2024, del Consejero Delegado de Planifica Madrid, Proyectos y Obras, por la que se le excluye del procedimiento de licitación y a la vez se adjudica el contrato de “Servicios para la dirección facultativa (Dirección de obra y dirección de ejecución) para la ejecución de las obras de la actuación supramunicipal “Parque de Bomberos del Municipio de Villanueva de la Cañada” convocado por Planifica Madrid, Proyectos y Obras, S.A de la Comunidad de Madrid, número de expediente SUPRA-AS-0033-2024-S, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 3 de octubre de 2024 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 150.000 euros y su plazo de duración será de 12 meses.

A la presente licitación se presentaron ocho empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. - En la sesión celebrada por la mesa de contratación, el 21 de octubre de 2024, se procedió a la apertura del archivo único que contenía la propuesta de cada licitador. En esa sesión se comprobó que la oferta de la empresa ESTUDIO ARQUILOM se encontraba en presunción de anormalidad por lo que tramitó el procedimiento establecido en el artículo 149.4 de la LCSP a los efectos de que la empresa recurrente justificase la viabilidad de su oferta.

Presentada la documentación por parte de ESTUDIO ARQUILOM, el Área de Programa de Inversiones Regional de PLANIFICA MADRID emite informe técnico de valoración en el que se concluye que la oferta no es viable. Este informe es aceptado por la mesa de contratación por lo que propone al órgano de contratación la exclusión del recurrente del procedimiento de licitación.

El órgano de contratación acordó mediante Resolución, de 26 de noviembre de 2024, excluir la oferta presentada por ESTUDIO ARQUILOM al no haber quedado acreditada la viabilidad de la misma y por otro, adjudicar el contrato a la empresa FERNANDEZ-CARRIÓN ARQUITECTURA & INGENIERÍA, S.L.P.

Tercero. - El 3 de diciembre de 2024 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de ESTUDIO AQUILOM en el que solicita que se anule la adjudicación y se ordene la retroacción del procedimiento a los efectos de que se admita su oferta.

El 11 de diciembre de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal, el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitador excluido del procedimiento de licitación. En consecuencia *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 26 de noviembre de 2024, practicada la notificación el

mismo día, e interpuesto el recurso el 3 de diciembre de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación que incluye la exclusión de la recurrente, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Considera el recurrente que el informe técnico que valora la justificación de su oferta incurre en arbitrariedad.

Expone que la justificación de su oferta se sustenta en cuatro aspectos diferenciados.

El primero de ellos explica las características de la empresa. Este aspecto es directamente desechado por el informe técnico sin más argumentos que considerar que *“no resultan relevantes más allá de enunciar su estructura”*.

El segundo relativo a aspectos cuantificables de la oferta.

El tercer aspecto establece una comparación con trabajos similares que se han resuelto con éxito, en la que se exponen ratios muy favorables al contrato objeto de esta licitación que podrían convencer al órgano de contratación de que no existe riesgo en la ejecución del contrato objeto de la licitación.

Sin embargo, sobre estas alegaciones, con una total ausencia de razonamiento, el informe de los Servicios Técnicos se limita a decir: *“Respecto de este apartado, el técnico firmante considera que el contenido del mismo, así como la documentación*

anexa, no deben ser tenidos en consideración ni evaluados por exceder del objeto del presente informe”.

El cuarto aspecto, la condición excepcionalmente favorable, como es la alta experiencia del arquitecto encargado de los trabajos a ejecutar, en contratos similares. En el informe de los Servicios Técnicos se recoge el artículo 149.4.b) LCSP, pero se limita, sin más, a decir que *“El licitador no justifica ni acredita en el documento presentado la información necesaria para determinar la consideración establecida por propia persona. En consecuencia, no es función del técnico firmante determinar dicha consideración de acuerdo a lo indicado en el artículo”*

Respecto a los aspectos cuantificable de la oferta, considera la recurrente que realiza unos cálculos que demuestran el cumplimiento de los límites salariales que determina el convenio sectorial aplicable, y, con ello, la amplia viabilidad de la oferta.

A juicio de la recurrente, el técnico informante altera los cálculos presentados por ARQUILOM para incrementarlos con la excusa de que no se han tenido en cuenta las antigüedades reconocidas para los técnicos asignados para la ejecución del contrato.

Se dice en el informe técnico que el licitador no tiene en consideración o no justifica elementos que pueden ser de cuantía significativa sobre la oferta *“como son las antigüedades reconocidas para sendos técnicos asignados”* eludiendo que ARQUILOM no ha reconocido ni acreditado la antigüedad en la empresa.

El informe de los Servicios Técnicos concluye que *“Es consecuencia del párrafo anterior, que el licitador, obvia o no aborda, en su justificación la consideración/repercusión económica de elementos (antigüedad/experiencia) que acredita en otras fases de la licitación a nivel de requisito y/o sujetos a valoración” y finaliza que la oferta no resulta válida porque “no imputa las antigüedades de cuantía considerable”.*

Pone de manifiesto la recurrente que se confunde el concepto de antigüedad en la empresa, que es el que es premiado con los trienios del artículo 28 del Convenio sectorial, con el concepto de experiencia, que es lo exigido en los pliegos que rigen la licitación.

Al respecto, en el PCAP se exige una experiencia mínima de cinco años para cada técnico y se puntúan los años de experiencia por encima de la mínima, pero no se exige que dicha experiencia se haya conseguido en una misma empresa, por lo que incluir en los costes la bonificación por antigüedad no procede, no es un coste repercutible porque en los pliegos no se exige antigüedad en la empresa licitadora, incluso se prevé la posibilidad de que los técnicos no formen parte de la plantilla. En el caso que nos ocupa el técnico nivel II actualmente no forma parte de la plantilla por lo que no se puede aplicar antigüedad.

Además, aunque se han utilizado, como referencia, los salarios mínimos aplicables en función del XX Convenio colectivo nacional de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos, es destacable que dicho convenio no se aplica al técnico designado como arquitecto director de obra de los trabajos a contratar, toda vez que se trata de la administradora única de la empresa licitadora que es personal de alta dirección.

De forma subsidiaria, la recurrente se remite a los cálculos efectuados en el informe técnico considerando una antigüedad mínima y de estos cálculos elimina la antigüedad del arquitecto superior por corresponderle la aplicación del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, resultando las siguientes cantidades: Costes totales de 63.669,02 euros, incluyendo el concepto de reservas para costes imprevistos del 8 %; gastos generales del 13 % = 8.276,97 y beneficio industrial del 1 % = 636,69 euros. Todo ello incorporando el concepto erróneo, a su criterio, de asumir una antigüedad de cinco años del técnico de nivel II, y que, como ya se apuntó anteriormente, si se elimina el concepto de reservas para imprevistos, el beneficio que se obtiene supera el 10 %, por lo que, es evidente que, matemáticamente, la oferta es completamente

viable y no debió ser excluida.

Añade que el informe técnico en el que el órgano de contratación se basa para excluir su oferta se centra únicamente en la valoración de los cálculos, eludiendo los demás argumentos incluidos en la justificación presentada que pretendían reforzar la viabilidad de la oferta.

La ley establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad y ello exige una resolución “reforzada” que a juicio de la recurrente no ocurre en el presente supuesto.

Por último, alega que los pliegos son la ley del contrato y que vinculan a las partes. En el caso que nos ocupa, el informe técnico, según el recurrente, manipula y tergiversa los cálculos incluidos en la justificación presentada por la empresa para incrementar los costes con una supuesta bonificación por la antigüedad de los técnicos en la empresa. Sin embargo, en los pliegos no se exige y ni siquiera se menciona la obligación de contemplar antigüedad, por lo que es erróneo incluir el incremento pretendido.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expone el órgano de contratación que en el informe técnico de valoración se pone de relieve que la oferta considerada como anormalmente baja, es una oferta económica de 72.800 euros lo que representa una baja referida del 51,63 %, donde el umbral de anormalidad se ha establecido en 82.506,06 euros con una baja referida del 45,14 %. En este sentido cita nuestra Resolución 129/2024, de 4 de abril, lo siguiente: *“Debe partirse de la reiterada doctrina de este Tribunal que recuerda que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas.*

Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca”.

Por ello, la justificación del licitador de los argumentos en que se base una baja desproporcionada han de ser más profundos, sólidos, detallados o extensos, cuanto mayor sea la desproporcionalidad de la baja, lo que dista mucho de haberlo siquiera intentado el recurrente.

En el informe técnico se ha puesto de manifiesto que ESTUDIO ARQUILOM no ha acreditado satisfactoriamente la posibilidad de ejecución del contrato conforme a los pliegos y a los convenios colectivos de aplicación. En dicho informe consta que:

“Es en el punto b) “Aspectos Particulares de Repercusión Directa” donde el licitador realmente realiza la justificación de su oferta.

*En el apartado denominado **Personales**. El enfoque realizado por el licitador para abordar o justificar su oferta se basa en establecer un precio unitario de dedicación de aplicación para los dos técnicos exigidos en la licitación, técnico de nivel 1, t. superiores y técnico de nivel 2, t. medio para la Dirección de las Obras y Dirección de Ejecución respectivamente, para luego, a través de un rendimiento de dedicación para cada profesional, tarea, proceso o actividad, obtener un precio total correspondiente a la oferta presentada.*

Establece el cálculo de dichos precios, tomando como base las retribuciones mínimas establecidas en convenio colectivo de referencia, que por su actividad le resulta de aplicación de acuerdo con la resolución de 27 de marzo de 2023 de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el XX Convenio colectivo nacional de empresas de ingeniería; oficinas de estudios técnicos; inspección, supervisión y control técnico y de calidad.

(...)

De acuerdo a la naturaleza de la justificación planteada por el licitador en la que sostiene, como pilar fundamental, la aplicación del XX Convenio Colectivo de referencia para el sector y en el obligado cumplimiento de la legislación vigente se hace necesario que por tanto se aplique en su totalidad a la parte retributiva y no de manera parcial sobre aquellos puntos en los que resulte beneficiosa para su justificación, puesto que de admitirlo resultaría tendencioso por su parte.

El licitador no tiene en consideración, o no justifica, elementos que pueden ser de cuantía significativa sobre la oferta, sobre todo porque actúan de manera directa sobre las ratios obtenidas por anualidad, retribuciones mensuales, precio por hora, etc, como son las antigüedades reconocidas para sendos técnicos asignados. Podría pensarse que la antigüedad solo resulta reconocida o computable (convenio) por el inicio de la prestación en la empresa, pero también lo es, que los honorarios pactados son directamente proporcionales a la experiencia y desempeño del ejercicio de la profesión en el momento de la contratación o durante la misma. Por tanto, dichos costes por uno u otro camino repercuten sobre la oferta presentada y se deberían justificar.

*Es consecuencia del párrafo anterior, que el licitador, obvia o no aborda, en su justificación la consideración/repercusión económica de elementos (antigüedad/experiencia) que acredita en otras fases de la licitación a nivel de requisito y/o sujetos a valoración. Resulta obligada su consideración y tratamiento en la presente justificación por el licitador en puridad del proceso y por convenio aplicado.
(...)*

Visto lo anterior y tras la evaluación de la justificación de la oferta “considerada anormalmente baja respecto del conjunto de ofertas válidas” en las que se aprecian, imprecisiones e indeterminaciones/errores significativos que, en virtud de la oferta y justificación presentada, no resulta válida, al no considerar elementos importantes definidos por el documento en el que sustenta su justificación (aplicación rigurosa de retribuciones mínimas del Convenio de referencia), ya que no imputa las antigüedades adquiridas de cuantía considerable y que tiene como consecuencia la aplicación para la obtención de la oferta de retribuciones por debajo de convenio.

Si acotamos el orden de magnitud de elementos que no nos se han tratado en el documento aportado y por tanto no han quedado suficientemente justificados, sería la siguiente:

- En concepto de antigüedades para el técnico nivel I (Arquitecto), se presumiría un rango a considerar de 5 a 7 trienios. Regulados por un incremento del 5% salarial cada uno de los cinco primeros trienios y los dos siguientes (6º y 7º) con incremento del 10% convenio cada uno.

-En concepto de antigüedades para el técnico nivel II (Arquitecto Téc.), se resumiría un rango a considerar de 1 a 3 trienios. Regulados por un incremento del 5% salarial cada uno.

A continuación el informe técnico realiza una comparativa a niveles máximos de experiencia/antigüedad (10 años o más de experiencia en cada perfil profesional, Director de Obra y Director de Ejecución, por encima de la mínima exigida de 5 años, según lo ofertado por la recurrente en los criterios cualitativos evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas) y a niveles mínimos (5 años, según lo

requerido para los dos perfiles profesionales en la adscripción de medios del apartado 5.3. de la cláusula 1 del PCAP, dando como resultado, considerando una antigüedad máxima, de 93.965,48 euros y considerando una antigüedad mínima, de 83.830, 01 euros, frente a los 72.797,90 euros ofertado por la recurrente.

Y, si bien, podría considerarse que dichos costes no considerados fueran asumidos por la previsión del 8 % que el licitador aplica en concepto de “imprevistos”, esta previsión resultaría insuficiente para cubrirlo y, además, en cierto sentido anularía el objeto de la partida considerada.

Es por ello que el informe técnico de valoración concluye que el coste salarial imputado por la recurrente es insuficiente, estando por debajo del Convenio, pues obvia la antigüedad/experiencia requerida y, la que en su caso correspondería, acudiendo solo a las retribuciones básicas del arquitecto superior (Director de Obra) y del arquitecto técnico (Director de Ejecución).

El órgano de contratación se reafirma en que los pliegos son la ley del contrato tal y como alega el recurrente. En tal sentido, puntualiza que en los pliegos sí se exige una experiencia mínima en los perfiles técnicos a adscribir a la ejecución del contrato, en el apartado 5.3. de la cláusula 1 del PCAP y que ésta no se confunde con la antigüedad en la empresa tal y como alega el recurrente. Tanto para el arquitecto (director de obra), como para el arquitecto técnico (director de ejecución de las obras) se exige una experiencia mínima de cinco años.

Y además de esta experiencia mínima requerida a la que se comprometió la recurrente en su oferta, ésta ofertó una mayor experiencia en los dos referidos perfiles profesionales (10 años o más para cada uno de ellos) y una especial experiencia del director de obra como director de obras de similar tamaño (5 o más obras) en los criterios cualitativos evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas del apartado 8.2.º de la cláusula 1 del PCAP. Esta mayor y especial experiencia fue valorada con la máxima puntuación por la mesa de contratación.

A este respecto cita la Resolución 1171/2024 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 26 de septiembre de 2024:

“No se discute que el coste salarial que imputa la recurrente se limite a la retribución básica establecida en el Convenio que resulta de aplicación. Asimismo, tampoco existe controversia en torno a la adecuación de las categorías profesionales recogidas en la oferta de la UTE recurrente. Lo que se cuestiona es si es viable que el cálculo de los costes salariales se realice con la retribución mínima que establece el convenio, sin considerar ningún incremento que viniera a retribuir la experiencia que ostentan los perfiles profesionales a adscribir, que se exige en los pliegos y se oferta por la recurrente, teniendo en cuenta lo relevante del coste de la mano de obra.

Cabe señalar que la recurrente únicamente aporta un desglose aritmético de la cifra de costes salariales, siendo esta el resultado de aplicar las retribuciones básicas del convenio, actualizado a 2024, a las horas estimadas según perfiles profesionales, y añadiendo un 33% en concepto de coste de Seguridad Social. A pesar de las dudas que razonablemente suscitan los bajos costes salariales imputados, la recurrente no ofrece argumentos y/o documentación que acredite las especiales condiciones o circunstancias que, por ejemplo, se pudieran dar en la entidad o en los trabajadores a adscribir, que permitieran entender y compartir que con dichos costes salariales se puede ejecutar satisfactoriamente el contrato y, en especial, que no se incluya ningún tipo de retribución adicional a la básica según convenio, a circunstancias que, por ejemplo, se pudieran dar en la entidad o en los trabajadores a adscribir, que permitieran entender y compartir que con dichos costes salariales se puede ejecutar satisfactoriamente el contrato y, en especial, que no se incluya ningún tipo de retribución adicional a la básica según convenio a pesar de la trayectoria profesional que se exige a los medios personales a adscribir”.

Lo que se cuestiona en el informe técnico es si es viable que el cálculo de los costes salariales se realice con la retribución mínima que establece el convenio, sin considerar ningún incremento que viniera a retribuir la experiencia que ostentan los perfiles profesionales a adscribir que se exige en los pliegos y se oferta por la recurrente, teniendo en cuenta lo relevante del coste de la mano de obra. Y el informe técnico de forma justificada concluye que no es viable por los costes ofrecidos, lo que ponen en riesgo una ejecución con garantías. Esos costes razonables (que traducen la experiencia y la alta responsabilidad en un factor retributivo de “antigüedad”) conectan con la realidad previsible en el mercado y, por tanto, procede incorporarlos al presupuesto, invalidando la justificación ofrecida por la recurrente y confirmando la

correcta interpretación contenida en el informe técnico de no justificar adecuadamente la oferta económica, fundamento de la oportuna exclusión que, con base a ello, acordó la mesa y posteriormente el órgano de contratación.

Cabe destacar que la recurrente pretende ahora, en su recurso, hacer valer la necesidad de aplicar el Convenio colectivo y sus límites retributivos a sólo uno de sus profesionales (Arquitecto Superior), pues alega que el otro de sus profesionales es personal de alta dirección lo que implica que lejos de argumentar a su favor va en su contra pues lo que refleja el largo bagaje de un profesional de amplia experiencia y alto nivel de responsabilidad que no encaja con los costes retributivos “mínimos” con los que el recurrente justificó su baja temeraria.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la oferta incurso en anormalidad se encuentra justificada.

El artículo 149 LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

(...)

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no

cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...)

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las ofertas anormalmente bajas se puede resumir apelando a la Resolución de TACRC 530/2021, de 20 de mayo que dice:

“Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:

‘La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en

numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incurso en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el cuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, ‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...’ (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que ‘la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado.

Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones’. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...”.

De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incurso en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incurso en presunción de anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.

En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato”.

En el presente supuesto hemos de partir de que la recurrente realiza una oferta económica de 72.800 euros, lo que representa una baja del 51,63 %, esto es más del 50 %, a lo que hay que añadir que el umbral de anormalidad se ha establecido en 82.560,06 euros que se corresponde con una baja del 45,14 %. Ello supone, que, ante ese porcentaje de baja tan sustancial, ESTUDIO ARQUILOM debería presentar una justificación más exhaustiva para acreditar la viabilidad de la oferta.

La recurrente reprocha que el informe técnico es arbitrario pues el PCAP no exige que se compute en los costes salariales la antigüedad de los profesionales, pero si nos fijamos en dicho informe, éste se remite a la antigüedad/experiencia de los profesionales que indica la recurrente que van a prestar el servicio y en este sentido se dice en el informe técnico: *“Podría pensarse que la antigüedad solo resulta reconocida o computable (convenio) por el inicio de la prestación en la empresa, pero también lo es, que los honorarios pactados son directamente proporcionales a la experiencia y desempeño del ejercicio de la profesión en el momento de la contratación o durante la misma. Por tanto, dichos costes por uno u otro camino repercuten sobre la oferta presentada y se deberían justificar”.*

Como señala el órgano de contratación es cuestionable que unos profesionales tan cualificados vayan a ser retribuidos con el salario mínimo. Asimismo, en el informe

técnico se ponen de manifiesto algunas incongruencias en la justificación de la oferta sobre la dedicación del personal a la prestación del servicio.

Por otro lado, la recurrente reprocha que en el informe técnico no se tenga en cuenta la comparativa de otros trabajos realizados con el cálculo de las ratios en función del presupuesto de obra que ha presentado para justificar la viabilidad de su oferta, sin embargo este Tribunal considera que la actuación del técnico informante es acertada porque lo que se exige en la justificación de la viabilidad de la oferta es que se acredite cómo el licitador puede ofertas a esos precios para ese concreto contrato, justificando cada una de las partidas que integran la oferta.

A juicio de este Tribunal es razonable que ante la importante baja ofertada por ESTUDIOS ARQUILON el órgano de contratación exija una justificación más exhaustiva.

Analizado el informe técnico se constata que esta motivado, por lo que se encuentra dentro de la discrecionalidad técnica que goza el órgano de contratación para evaluar la viabilidad de la oferta, no apreciándose error ni arbitrariedad en el mismo.

Por tanto, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, previa deliberación este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ESTUDIO ARQUILOM, S.L.P contra la Resolución, de 26 de noviembre de 2024, del Consejero Delegado de Planifica Madrid, Proyectos y Obras, por la que se le excluye del procedimiento de licitación y a la vez se adjudica

el contrato de “Servicios para la dirección facultativa (Dirección de obra y dirección de ejecución) para la ejecución de las obras de la actuación supramunicipal “Parque de Bomberos del Municipio de Villanueva de la Cañada” convocado por Planifica Madrid, Proyectos y Obras, S.A de la Comunidad de Madrid, número de expediente SUPRA-AS-0033-2024-S,

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.